



"AÑO DE LA CONSOLIDACION DEL MAR DE GRAU"

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL Nº 058 -2016-GRJ/GRDS

Huancayo, 0 3 JUN 2016

EL GERENTE REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL DEL GOBIERNO REGIONAL JUNIN

VISTO:

El Informe Legal N° 462-2016-GRJ/ORAJ de fecha 23 de Mayo del 2016; el Oficio N° 88-2016-GRJ/DREJ/OAJ con fecha 12 de Mayo del 2016; la Solicitud con fecha de recepción 25 de Abril del 2016; la Solicitud con fecha de recepción 18 de Junio del 2015, sobre Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral Regional de Educación Junín N° 01594-DREJ con fecha 02 de Junio del 2015, interpuesto por la administrada doña **GLADYS ELVA VICUÑA RUIZ DE TORRES**, y;

CONSIDERANDO:

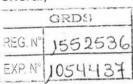
Primero.- Conforme fluye de autos, mediante Resolución Directoral Regional de Educación Junín N° 1594-DREJ, de fecha 02 de Junio de 2015, se declara Improcedente la solicitud interpuesta por la administrada doña Gladys Elva Vicuña Ruiz De Torres, sobre la nivelación de su pensión de viudez al 100% con la acumulación de la pensión de orfandad;

Segundo.- Con fecha 18 de Junio del 2015, la Sra. Gladys Elva Vicuña Ruiz de Torres, -en adelante la impugnante- presenta el Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral Regional de Educación Junín N° 1594-DREJ, de fecha 02 de Junio de 2015;

Tercero.- Mediante Solicitud con fecha de recepción 25 de Abril del 2016, la impugnante, reitera su Recurso de Apelación contra la precitada Resolución;

Cuarto.- A través del Oficio N° 88-2016-GRJ/DREJ/OAJ, de fecha 16 de Mayo del 2016, el Director Regional de Educación Junín, eleva a esta instancia el expediente administrativo respecto al Recurso de Apelación, a razón de que sea resuelto de acuerdo a ley;

Quinto.- De acuerdo a lo previsto en el numeral 1.1 del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que, según el Principio de Legalidad, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y el Derecho, dentro de las facultades que le están atribuidas y de acuerdo a los fines para los que le fueron conferidas; así también, el Numeral 1.5, regulando el Principio de Imparcialidad, establece que las autoridades administrativas actúan sin ninguna clase de discriminación entre los administrados, otorgándoles tratamiento y tutela igualitarios frente al procedimiento resolviendo conforme al ordenamiento jurídico y con atención al interés general;









"AÑO DE LA CONSOLIDACION DEL MAR DE GRAU"

Sexto.- En observancia del Artículo 4° de la Ley 28449 dispone de manera textual: "Está prohibida la nivelación de pensiones, con las remuneraciones y con cualquier ingreso previsto para los empleados o funcionarios públicos en actividad". Asimismo la Ley 28389 en su Artículo 3 prescribe lo siguiente: "Por razones de interés social, las nuevas reglas pensionarias establecidas por ley, se aplicarán inmediatamente a los trabajadores y pensionistas de los regimenes pensionarios a cargo del Estado, según corresponda. No se podrá prever en ellas la nivelación de las pensiones con las remuneraciones, ni la reducción del importe de las pensiones que sean inferiores a una Unidad Impositiva Tributaria";

Séptimo.- Del análisis a la Resolución materia de apelación, se colige que, ésta resuelve la improcedencia de la impugnante en relación a la nivelación de su pensión de viudez al 100% con la acumulación de orfandad; en virtud a que la reforma constitucional realizada a través de la Ley 28389, ha derogado lo que conocemos en derecho constitucional como la teoría de los derechos adquiridos en materia pensionaria, proscribiendo la posibilidad de utilizar la nivelación como sistema de reajuste pensionario;

Octavo.- Sin perjuicio de lo antes mencionado, y vista la documentación presentada, se advierte que la recurrente presentó el Recurso de Apelación, con fecha 18 de Junio del 2015, sin embargo ha sido remitida a esta instancia el 16 de Mayo del 2016; por lo que, cabe señalar que este actuar, respecto al procedimiento administrativo es contrario a las normas que rigen la administración pública, en consecuencia, existe responsabilidad disciplinaria de parte del funcionario y/o servidor encargado, por no cumplir con derivar en el plazo más breve y de manera oportuna el expediente, conforme lo prescribe el Artículo 132º de la Ley Nº 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, "A falta de plazo establecido por ley expresa, las actuaciones deben producirse dentro de los siguientes: Para recepción y derivación de un escrito a la unidad competente; dentro del mismo día de su presentación; Para actos de mero trámite y decidir peticiones de ese carácter: en tres días; Para emisión de dictámenes, peritajes, informes y similares: dentro de siete días después de solicitados (...)";





Noveno.- En observancia de los precitados considerandos, contando con el Informe Legal N° 462-2016-GRJ/ORAJ de fecha 23 de Mayo del 2016, resulta INFUNDADA la apelada, en virtud a que los argumentos de la Apelación presentados por la impugnante contra de la Resolución Directoral Regional de Educación N° 1594-DREJ, de fecha 02 de Junio de 2015, no han sido sustentados en diferente interpretación de las pruebas producidas o en cuestiones de puro derecho; *ergo*, debe darse fin al procedimiento administrativo y por agotada la vía administrativa;

Por los fundamentos expuestos y estando a lo dispuesto por el Artículo segundo de la Resolución Ejecutiva Regional N° 495-2012-GR-JUNIN/PR, de fecha 22 de Noviembre de 2012, que dispone: "El cumplimiento de la Cuarta Disposición Complementaria del Régiamento de Organización y Funciones – ROF del Gobierno Regional Junín en materia de impugnación provenientes de las Direcciones





"AÑO DE LA CONSOLIDACION DEL MAR DE GRAU"

Regionales Sectoriales", contando con el visado de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

- 1.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por la administrada doña GLADYS ELVA VICUÑA RUIZ DE TORRES, contra la Resolución Directoral Regional de Educación Junín N° 01594-DREJ con fecha 02 de Junio del 2015, conforme a los fundamentos expuestos en la presente Resolución.
- 2.- DAR por agotada la vía Administrativa, conforme lo establece el Artículo 218° de la de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444 y sus modificatorias.
- 3.- REMITIR copias de todos los actuados, a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la DREJ, a fin que conforme a sus funciones y atribuciones, precalifique las presuntas faltas y deslinde responsabilidad del Funcionario y/o servidor, por el retraso en la remisión del recurso interpuesto por la administrada, vulnerando los Artículos 131°, 132° y 143°, de la Ley 27444.
- 4.- NOTIFICAR copia de la presente Resolución, a la administrada, a la Dirección Regional de Educación Junín y a los demás órganos competentes del Gobierno Regional Junín.
- 5.- DISPONER, la devolución del expediente administrativo a la Dirección Regional de Educación Junín, a fin de mantener un único expediente conforme lo establece el Artículo 150° de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.

REGIONAL Z

Abog. Jean A. Diaz Alvarado Gerente Regional de Desarrollo Social GOBIERNO REGIONAL JUNIN

GOBIERNO REGIONAL JUNIN Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento y fines pertinentes

GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO

HYO. 03 JUN 201

Abog A. Antonieta Vidalon Robles
SECRETARIA GENERAL